nº 12 (3er Trimestre 2024)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo[1]

José Luis Monereo Pérez — *Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada.*
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Guillermo Rodríguez Iniesta — *Catedrático Acreditado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia.*
Magistrado (supl.) del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
Subdirector de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G. «Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 12 (2024): 373-388.

1. ACTIVIDADES O TRABAJOS COMPATIBLES CON EL DISFRUTE DE PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ

Criterio de Gestión: 11/2024, de 13 de junio. Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS

El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) ha dictado, en unificación de doctrina, la Sentencia núm. 544/2024 de 11 de abril de 2024[2], mediante la que rectifica la doctrina que venía sosteniendo hasta el momento relativa al régimen de compatibilidad del cobro de las pensiones de IPA y de gran invalidez (GI) con el desempeño de un trabajo.

Adicionalmente, dicha sentencia mantiene que *"Si en las actuales circunstancias sociales, las nuevas tecnologías informáticas y el uso de la denominada inteligencia artificial pueden permitir a personas con serias dificultades somáticas la realización de trabajos con la ayuda de tales instrumentos, la solución al problema que se plantea no debe ser la compatibilidad de las rentas del trabajo con la prestación pública que compense la incapacidad; sino, al contrario, la revisión del sistema de incapacidades en general y, específicamente, la del beneficiario afectado en orden a potenciar sus capacidades y la consecución de rentas dignas derivadas de su esfuerzo y trabajo al margen de la pensión pública cuya finalidad era sustituir las rentas que no existían."*

En tanto se lleva a cabo la modificación normativa que revise el actual sistema de incapacidades, esta entidad gestora ha de asumir la nueva doctrina sentada por el Pleno de la Sala de lo Social, la cual se expone a continuación.

El artículo 198.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), establece:

[1] Todas las disposiciones, instrucciones, criterios, respuestas a consultas de organismos de la Administración, etcétera, que se incluyen en esta sección se reproducen literalmente (incluido letras destacadas: negrita y cursiva) y están accesibles en los portales de transparencia de la Administración Pública.
Selección y notas a cargo de José Luis Monereo Pérez y Guillermo Rodríguez Iniesta

[2] Roj: STS 1996/2024 –ECLI:ES:TS:2024:1996.

"2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión." Una primera jurisprudencia estableció que la referencia a "*el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido",* se refería única y exclusivamente a aquellos trabajos de tipo marginal e intrascendente, en el sentido de ser de mínima significación y relieve -SSTS 20 de diciembre de 1985 y de 13 de mayo de 1986[3].

Con posterioridad, numerosas sentencias -entre otras, las SSTS de 30 de enero de 2008, de 16 de octubre de 2013, de 23 de abril de 2009 y de 20 de marzo- declararon la compatibilidad de la pensión de IPA o GI con el trabajo por cuenta ajena.

En la Sentencia núm. 544/2024 de 11 de abril de 2024[4], anteriormente mencionada, el Pleno de la Sala de lo Social del TS rectifica esa última doctrina y entiende que *"debe abandonar este criterio interpretativo para volver a una más adecuada interpretación de los preceptos que disciplinan el régimen de compatibilidades entre prestaciones de incapacidad permanente y el trabajo por cuenta propia o ajena que sea más respetuosa con la dicción de los preceptos legales y con la finalidad de los mismos y del propio sistema de Seguridad Social, atendidos los criterios hermenéuticos del Código Civil, especialmente, la realidad social del tiempo en que las normas deben ser aplicadas. (...) El recto entendimiento del artículo 198.2 LGSS conduce a determinar que los trabajos compatibles con las prestaciones de incapacidad allí determinadas (Incapacidad Permanente Absoluta -IPA- y Gran Invalidez -GI-) autorizados por dicha norma son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir los residuales, mínimos y limitados y ,en manera alguna, los que constituyen la propios que se venían*

[3] STS 12659/1986 – ECLI:ES:TS:1986:13659, recoge en su Fundamento Derecho Segundo lo siguiente:
A efectos decisorios, es de significar, que los trabajos a que se refiere el precepto denunciado, como infringido, son aquéllos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta ni cotizar por ellos a la Seguridad Social, es decir, los residuales mínimos y limitados y en manera alguna, los que constituyan la propia profesión u oficio con pleno desenvolvimiento; como en el supuesto debatido, según la resultancia fáctica de la resolución recurrida -intangible por no impugnada- viene el actor "desempeñando después de la declaración de incapacidad absoluta, trabajos remunerados de las mismas características que los de antes de dicha declaración, al realizarlos como Secretario en la Agrupación de los Ayuntamientos en distintas localidades..." y verificados anteriormente como Oficial Administrativo en la Empresa "General de Piensos de Soria, S. A.", y como Oficial Administrativo-Secretario de varias Comarcas- Agrícolas Locales" deviene clara la improcedencia del motivo articulado, pues al margen de que el artículo 2° del Real Decreto 1.071/84, de 23 de mayo , obliga a los pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez que simultaneen la percepción de su pensión con la realización de cualquier trabajo, por cuenta propia o ajena, a comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora competente, y el demandante no cumplió tal obligación, siendo descubierta dicha circunstancia por una comunicación del Gobierno Civil de Soria, el precepto que se dice violado en manera alguna, puede amparar -cual pretende el recurrente- aquella 723 actividad plena y completa e idéntica o al menos muy similar a la que se desempeñaba con anterioridad a sufrir el accidente laboral; lo contrario, llevaría al absurdo -y toda interpretación que a ello conduzca debe ser rechazada- de que una misma situación fuera a su vez de capacidad laboral completa y normal y de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo".
Véase art. 7.5 LGSS que dispone: *"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y oídos las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.*" En este sentido el Decreto 1382/1972, de 6 de mayo, excluyó del Régimen General de la Seguridad Social al personal que presta servicios, con carácter marginal, en la empresa "Sociedad de Fomento de la Cría Caballar", siempre que *"limiten su actividad a la desempeñada en el Hipódromo de Madrid, únicamente los días en los que se celebren carreras de caballo. No obstante, la Empresa deberá de mantener la protección de los citados trabajadores contra el riesgo de accidentes de trabajo".*

[4] ROJ:STS 1996/2024 – ECLI:ES:TS:2024:1996.

realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que, como se ha precisado, den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social."

Las razones que, según el TS, avalan la vuelta a su interpretación primigenia son las siguientes:

a) La propia interpretación literal del artículo 198.2 del TRLGSS, que al hablar de *"actividades"* compatibles y no de *"trabajos"* se está refiriendo a labores o tareas marginales y limitadas y no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

b) La interpretación sistemática, por cuanto el artículo 194 del TRLGSS (según la Disposición Transitoria 26ª del TRLGSS) establece que se entenderá por IPA para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio y por GI la situación del trabajador afecto de IP y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, por lo que resulta difícil imaginar que, por un lado, la norma califique la IPA como situación que inhabilita por *"completo"* al trabajador para *"toda"* profesión u oficio; y que, por otra, este permitiendo la compatibilidad con actividades que, según la definición anterior no podría realizar.

 La lógica de la interpretación sistemática solo puede conducir a que la recta hermenéutica de las actividades compatibles únicamente puede referirse a tareas o funciones que no sean las correspondientes a alguna profesión u oficio, sino a labores de índole accesorio, marginal, ocasional o limitado que, siendo o no lucrativas, no den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

c) La finalidad genérica de todas las prestaciones del sistema de la Seguridad Social de subvenir situaciones de necesidad de los afiliados al sistema, conforme a los principios de suficiencia de las prestaciones y equilibrio financiero.

d) La finalidad específica de las prestaciones de IP, que tratan de sustituir la sobrevenida carencia de rentas de trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador, lo que implica que, si no existe esa pérdida de rentas de trabajo porque la situación incapacitante no implica la imposibilidad de obtenerlas, no concurre la situación de necesidad que precisa de la protección y esfuerzo social del resto de los ciudadanos para la acumulación de la prestación que permita atender dicha situación de necesidad.

e) Considera la Sala que su anterior interpretación era contraria a la lógica y a la sostenibilidad del sistema de prestaciones públicas de protección social y al principio de solidaridad, en la medida en que una misma persona -imposibilitada normativamente para el ejercicio de toda profesión u oficio- seguía percibiendo rentas del trabajo, mientras se abonaba una prestación de desempleo a un trabajador que no percibía rentas de trabajo por carecer de empleo y que podría haber accedido a las rentas de trabajo derivadas del empleo que ocupaba el beneficiario de la prestación de incapacidad.

En razón de lo expuesto, se imparte el siguiente criterio de gestión[5]:

[5] *Cfr*. Resolución de 2 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, acerca de la obligación de comunicar el alta y cotizar a la Seguridad Social

1. La percepción de la pensión de IPA será incompatible con la realización de aquel trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen del sistema de la Seguridad Social.

 A tal efecto, se suspenderá el pago de la pensión de IPA durante el desempeño de tales trabajos o actividades, dictándose resolución en la que se fundamente la suspensión en la nueva doctrina del TS, y se reanudará cuando cese la realización de dicho trabajo o actividad.

 En aquellos casos en los que se tenga reconocido el complemento destinado a que el interesado pueda remunerar a la persona que le atienda previsto en el artículo 196.4 del TRLGSS, la suspensión de la pensión no impedirá que se siga percibiendo dicho complemento.

 Lo establecido en este apartado no impide que el INSS pueda promover la revisión del estado del interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del TRLGSS.

2. En aquellos casos en los que, de acuerdo con la anterior doctrina del TS, el pensionista viniese compatibilizando el percibo de la pensión de IPA con el ejercicio de un trabajo por cuenta ajena o de una actividad por cuenta propia que hubiera dado lugar al alta en un régimen de la Seguridad Social, durante la vigencia de dichos contratos de trabajo o de las citadas actividades, se mantendrá la compatibilidad sin perjuicio de que se pueda iniciar, si así procediese, el procedimiento de revisión con el objeto de determinar si se mantiene el grado, en el supuesto de que el interesado no hubiera cumplido la edad de jubilación y de que dicho procedimiento no se hubiera ya iniciado cuando se tuvo conocimiento de que el interesado estaba trabajando.

2. TRABAJOS IRRELEVANTES Y JUBILACIÓN. APLICACIÓN DE LA DT. 34 APARTADO 3.A) LGSS

Criterio de gestión: 12/2024, 4 julio. Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS

El apartado 5.a) de la disposición transitoria cuarta (DT4ª) del TRLGSS dispone que:

"5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (LAAMSS), *a las pensiones de jubilación que se causen, en los siguientes supuestos:*

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. (...)"

El apartado 3.a) de la disposición transitoria trigésima cuarta (DT34ª) TRLGSS dispone:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:

respeto de aquellos pensionistas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que realicen trabajos que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes que integran el sistema (BOE 24 noviembre de 1992).

a) *Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. (...)"*

Cuando se produzcan las condiciones exigidas en el apartado 5.a) de la DT4ª o en el apartado 3.a) de la DT34ª del TRLGSS, a efectos de determinar la legalidad aplicable a las pensiones de jubilación resueltas a partir de 1 de enero de 2024, se considerarán irrelevantes los periodos de trabajo (por cuenta ajena o por cuenta propia) determinantes del alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social que se hubiesen realizado con posterioridad a 1 de abril de 2013 o a 1 de enero de 2024, según el caso, cuando, la suma de dichos periodos, no supere los 12 meses, con independencia de que, en aplicación de este criterio, haya de fijarse el hecho causante de la pensión en una fecha anterior a la del 1 de enero de 2024.

También tendrán la consideración de irrelevantes los trabajos a tiempo parcial que, conforme a lo dispuesto en el artículo 282.1 del TRLGSS, sean compatibles con la prestación o subsidio de desempleo derivados de un cese anterior a las fechas de referencia en las disposiciones citadas.

3. CESE EN LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

3.1. Sujetos incluidos del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

Criterio interpretativo: 1/2024, 15 de febrero. Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

El Instituto Social de la Marina (ISM) ha solicitado criterio jurídico a esta Dirección General de Seguridad Social (DGOSS) en relación con la prestación de cese de actividad que perciben los trabajadores autónomos que están dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar-en adelante, REM-. Concretamente, se consulta la posible compatibilidad de la percepción de la prestación de cese de actividad con las labores de siembra y traslado del molusco, así como la determinación de los documentos necesarios para acreditar la situación legal de cese de actividad temporal parcial en los supuestos de fuerza mayor.

Planteamiento:

Sobre la compatibilidad de la prestación de cese de actividad de los trabajadores autónomos dados de alta en el REM con la realización de ciertas actividades relacionadas con su actividad profesional ya planteó esa Entidad sendas preguntas contestadas mediante criterios de 26 de junio de 2013 y 31 de mayo de 2019.

En tales supuestos resultaba de aplicación el artículo 342 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social-en adelante, TRLGSS- que regula las incompatibilidades de la prestación de cese de actividad, determinando que:

"Artículo 342. Incompatibilidades

1. La percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como con el trabajo por cuenta ajena, salvo que la percepción de prestación por cese de actividad venga determinada por lo dispuesto en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a), o por cese temporal parcial de la actividad derivado de fuerza mayor, que serán compatibles con la actividad que cause el cese, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación no sean superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

La incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia establecida en el párrafo anterior tendrá como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europa para las tierras agrarias. Esta excepción abarcará asimismo a los familiares colaboradores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad. Esta excepción será desarrollada mediante norma reglamentaria.

(...)

2. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

(...) ”

Expone el ISM en su escrito que:

“*En la consulta anterior se solicitaba extender la excepción que se recoge en el artículo citado para las explotaciones agrarias al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con la finalidad de que durante la percepción de la prestación de cese de actividad se permitiera a los trabajadores dedicados al marisqueo el poder realizar aquellas funciones que no tuvieran una finalidad comercial.*

La problemática que está surgiendo es que cada vez son mayores los periodos de fuerza mayor y que dan lugar al nacimiento de la prestación cese de actividad. El resultado es que si durante estos periodos, cada vez frecuente, no se permite que se traten las rías, se traslade el molusco y se siembre, una vez que finaliza el cese de actividad y se decrete la apertura de la ría, no se obtendrá ningún ingreso hasta que transcurran muchos meses ya que no existe siembra previa. Por ello, si lo que se pretende es que una vez que termine el cese de actividad puedan tener ingresos lo más rápidamente posible es necesario que durante su percibo se les permita compatibilidad con la realización de las activades necesarias para que puedan tener bivalvos una vez terminado el cese.”

En respuesta a la consulta planteada, por parte de este Centro Directivo, se concluyó que, en aquellos casos en los que se declare el cierre de la ría por causas de fuerza mayor, será únicamente compatible la percepción de la prestación de cese de actividad con la realización de funciones de vigilancia y limpieza de la ría.

La Entidad Gestora plantea de nuevo consulta, aunque esta vez considera necesario reconocer la compatibilidad de la percepción del cese de actividad con la realización de las funciones específicas

de siembra y traslado de los bivalvos, mientras dure el cese de actividad temporal de los trabajadores provocado por el cierre de las rías.

La segunda cuestión planteada hace referencia a la documentación necesaria para acreditar la situación legal de cese temporal parcial de actividad -en base a la redacción de los artículos 331.1.b) y 332.1.2 del TRLGSS-, en los supuestos en los que exista causa de fuerza mayor.

Criterio DGOSS:

El artículo 3.1 del RD 497/2020, de 28 de abril[6], por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

En relación con la primera cuestión planteada, relativa a la posibilidad de compatibilizar la percepción de la prestación de cese de actividad con la realización de funciones de traslado y siembra de bivalvos, cabe realizar las siguientes consideraciones.

El Criterio emitido por esta Dirección General el 26 de junio de 2013, determinó que, aquellas funciones de vigilancia de la ría que tenían como objeto evitar el furtivismo, así como las labores de limpieza que se pudieran realizar, eran actividades accesorias del marisqueo que tenían una finalidad comercial, lo que imposibilitaba la percepción simultánea de la prestación con la realización de tales tareas, con la única excepción de poder realizar tareas de limpieza "*en supuestos excepcionales motivados por peligro grave de contaminación"*.

Posteriormente, debido a que esta cuestión continuó siendo una preocupación dentro del colectivo de trabajadores del mar, el ISM vuelve a realizar una consulta a este Centro Directivo, planteando la posible compatibilidad de la prestación de cese de actividad con las funciones de limpieza y vigilancia en aquellos casos en los que se decrete el cierre de la ría por motivos de fuerza mayor, argumentando que, tanto las labores de vigilancia -que buscan no solo acabar con el furtivismo sino también ahuyentar a los depredadores-, así como las labores de limpieza de la ría, resultan indispensables para salvaguardar la producción. El Criterio emitido por este Centro Directivo el 31 de mayo de 2019, concluyó que: "*Las funciones de limpieza y vigilancia en aquellos casos en los que se decrete el cierre de la ría por motivos de fuerza mayor podrían ser compatibles con la percepción de la prestación por cese de actividad*".

La cuestión que ahora se plantea, es la posibilidad de compatibilizar, en aquellos supuestos de fuerza mayor en los que se decrete el cierre de la ría, la realización de funciones de siembra y traslado de bivalvos con la percepción de la prestación por cese de actividad.

Tal y como argumenta la Entidad Gestora, en la actualidad, la mayor parte de la producción gallega proviene de labores de semicultivo. Las mariscadoras, preparan el terreno y siembran los bivalvos de pequeño tamaño, cubriéndolos posteriormente con una red de plástico para protegerlos los depredadores. Con regularidad, debe limpiarse la red para liberarla de algas y otros residuos, para evitar que los bivalvos mueran por falta de oxígeno, y así controlar la acción de los depredadores-cangrejos, estrellas de mar…etc.-, y otras especies invasoras. Cuando los moluscos van creciendo, suele ser necesario realizar traslados -rareos-, para que puedan crecer en otras zonas donde las condiciones resultan más favorables. Una vez sembrados, tardan unos dieciocho meses en alcanzar

[6] Entiéndase hecha la referencia al mismo precepto pero ahora del RD 501/2024, de 21 mayo.

la talla comercial y es entonces cuando son recogidos para su venta. Se argumenta que, en el caso de no permitir realizar estas funciones durante la percepción de la prestación por cese de actividad, se pondrían en riesgo los ingresos del siguiente año.

Las labores de siembra y traslado a las que se hace referencia tienen como principal finalidad permitir el crecimiento de los bivalvos para que puedan ser posteriormente comercializados cuando alcancen el tamaño óptimo para la venta. Por tanto, se trata de acciones que, al igual que ocurre con las funciones de vigilancia y limpieza, si bien forman parte de la actividad del marisqueo, no son, por sí solas, actividades que vayan a generar ingresos. Se trata, por el contrario, de acciones que resultan necesarias, para poder llevar a cabo posteriormente la actividad comercial real que genera los ingresos económicos, que es la distribución y venta de los moluscos.

Por tanto, podemos asimilar las labores de siembra y traslado del molusco -que son necesarias para el mantenimiento en buenas condiciones de la ría- a las funciones de "*mantenimiento en buenas condiciones agrarias"* de las tierras destinadas a la explotación agraria que prevé el artículo 342.1 del TRLGSS como excepción a la regla general del precepto que impide percibir la prestación por cese de actividad si se realizan trabajos por cuenta propia.

Además, al compatibilizar la percepción de la prestación con estas actividades de siembra y traslado, se posibilita que los mariscadores puedan asegurar sus cosechas de forma que, cuando dejen de estar en situación legal de cese de actividad y se proceda a la reapertura de las rías, puedan reanudar sus actividades comerciales, sin sufrir la pérdida de los bivalvos que sembraron meses atrás. Es necesario evitar, además, interpretaciones que conduzcan al absurdo de manera que impedir las labores de mantenimiento puedan condenar a la persona trabajadora a prolongar durante meses adicionales la falta de obtención de ingresos y verse abocado a una nueva situación legal de cese de actividad del artículo 331 del TRLGSS.

Por tanto, este Centro Directivo interpreta que en aquellos supuestos en los que se decrete por parte de la autoridad competente el cierre de la ría por causa de fuerza mayor, durante el tiempo que dure dicha situación, pueda compatibilizarse la percepción de la prestación de cese de actividad con las actividades de siembra y traslado de los moluscos que resulten necesarias para el mantenimiento de las cosechas. Todo ello sin perjuicio de acreditar por el beneficiario del resto de requisitos legales previstos para el acceso a la prestación por cese de actividad.

La segunda cuestión planteada se refiere a la documentación necesaria que los trabajadores autónomos que se encuentren en situación legal de cese de actividad - por cese temporal parcial de la actividad-, deben presentar para acreditar la existencia de motivos de fuerza mayor conforme a lo previsto en el TRLGSS. Compartimos con esa entidad Gestora la redacción un tanto confusa de la normativa de aplicación.

Así, los artículos 331 y 332 del TRLGSS disponen:

"Artículo 331. Situación legal de cese de actividad.

1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el capítulo siguiente, se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

(...)

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional. Se entenderá que existen motivos de fuerza mayor en el cese temporal parcial cuando la interrupción de la actividad de la empresa afecte a un sector o centro de trabajo, exista una declaración de emergencia adoptada por la autoridad pública competente y se produzca una caída de ingresos del 75 por ciento de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador autónomo no alcance el salario mínimo interprofesional o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.

"*Artículo 332. Acreditación de la situación legal de cese de actividad.*

1. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los documentos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de aportarse, si aquel lo estima conveniente, cualquier medio de prueba admitido legalmente:

(...)

1.2 La fuerza mayor determinante del cese definitivo o temporal total de la actividad económica o profesional se acreditará mediante documentación que acredite la existencia de la misma y la imposibilidad del ejercicio de la actividad ya sea de forma definitiva o temporal.

Si el cese es definitivo deberá aportar la solicitud de baja en el Censo tributario de empresarios, profesionales y retenedores y la baja en el régimen especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.

Si el cese es temporal parcial, deberá aportarse además de los documentes que acrediten la existencia de la fuerza mayor, el acuerdo de la administración pública competente al que hace referencia el artículo 331.1.b).

En el cese temporal total y parcial no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social."

En las situaciones de cese temporal parcial, el requisito, como señala ese Instituto, no consiste en una declaración de fuerza mayor a la que se añade una declaración de emergencia, sino que será suficiente para acreditar la situación legal de cese de actividad la declaración administrativa de la autoridad competente sobre el cierre de la ría a efectos de marisqueo. En todo caso, en este supuesto normativo, el interesado habrá de acreditar el resto de requisitos previstos en la norma.

Conclusión:

— Podrá ser compatible la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos del mar, con la realización de las funciones de siembra y traslado de bivalvos que resulten imprescindibles para el mantenimiento de la cosecha/producción durante el tiempo de cese temporal de la actividad.

— En las situaciones de cese temporal parcial, el requisito, como señala ese Instituto, no consiste en una declaración de fuerza mayor a la que se añade una declaración de emergencia, sino que

será suficiente para acreditar la situación legal de cese de actividad la declaración administrativa de la autoridad competente sobre el cierre de la ría a efectos de marisqueo. En todo caso, en este supuesto normativo, el interesado habrá de acreditar el resto de requisitos previstos en la norma.

3.2. Trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia. Diversos criterios interpretativos a las medidas introducidas por el RD-ley 30/2020

Criterio n.º 11/2024: Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre de medidas sociales en defensa del empleo (en adelante, ROL 30/2020), establece dos nuevas prestaciones de cese de actividad. Una, para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19, regulada en su artículo 13.1 y otra, para aquellos trabajadores que no tengan derecho a las prestaciones de cese de actividad reguladas con anterioridad, incluyendo la genérica del artículo 327 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), pero tengan unos requisitos de reducción de ingresos en su actividad por cuenta propia, regulada en su artículo 13.2.

Asimismo, el ROL 30/2020 prevé, en su disposición adicional cuarta, la prórroga de las prestaciones causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Con motivo de la próxima revisión de los reconocimientos provisionales por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones económicas extraordinarias por cese de actividad se plantean ante esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) diversas cuestiones sobre las que se emite el presente criterio interpretativo conforme al artículo 3.1. letra a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

1ª Cuestión que se plantea.

El artículo 13 y la disposición adicional cuarta del RDL 30/2020 toman como referencia el salario mínimo interprofesional (SMI) como límite de ingresos sin mencionar expresamente la exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias para su cómputo.

El artículo 13.1.e) y el 13.2.d) establecen que *"El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional."*

El artículo 13.2.a) indica que *"Los requisitos que deben concurrir para causar derecho a la prestación son los siguientes:*

(...)

3.º No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional"

Por otro lado, la disposición adicional cuarta del real decreto, en su apartado diez, establece que:

"No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

a) Los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional."

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho, sobre la exclusión o no de las pagas extraordinarias para el cómputo del salario mínimo interprofesional.

Criterio interpretativo.

Este Centro Directivo considera que en otros supuestos en los que la voluntad del legislador ha sido excluir las pagas extraordinarias del SMI como límite de ingresos se ha efectuado de forma expresa, como ocurre por ejemplo en los artículos 233 o 275 TRLGSS. De manera que la regla general, en consecuencia, es la remisión al SMI en cómputo anual.

En este caso, al no excluirlas de forma expresa, deben entenderse incluidas las pagas extraordinarias de cara al cálculo del límite de ingresos a tener en cuenta para poder acceder a las prestaciones extraordinarias de cese de actividad.

2ª Cuestión que se plantea.

El artículo 13, apartados l.b) y 2.b), del RDL 30/2020 establecen que la cuantía de la prestación será del 40 por ciento (y no del 50 por ciento) en caso de que el trabajador autónomo conviva en el mismo domicilio con personas unidas por vínculo familiar o unidad de análoga convivencia hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria.

El apartado l.b) establece que:

"La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Esta cantidad se incrementará en un 20 por ciento si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos *ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspe ndida.*

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento, no siendo de aplicación la previsión contemplada en el apartado anterior para familias numerosas."

El apartado 2.b) establece que:

"La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento."

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho sobre si es necesario acreditar esa "no convivencia" o si, por el contrario, sería suficiente declarar la confirmación definitiva de la prestación atendiendo a lo consignado en la declaración responsable, tal y como expresan las mutuas.

Criterio interpretativo.

De acuerdo con lo manifestado por las mutuas sobre la necesidad de verificar los datos consignados en la declaración responsable, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

"Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio."

Además, como indica este artículo en su apartado tercero, la declaración responsable permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

A tal efecto, esta Dirección General considera que, para acreditar el requisito de *"no convivencia"* y a efectos de control de la prestación extraordinaria por cese de actividad, no es suficiente dar por válida la declaración responsable que permitió el acceso a esta prestación en el momento de su reconocimiento.

La comprobación de la (no) convivencia que justifica el porcentaje debe acreditarse por cualquier medio válido admitido en derecho en la manera que se determine por los responsables de gestión.

3ª. Cuestión que se plantea.

El artículo 13.2.a) 3Q del RDL 30/2020 establece como uno de los requisitos de acceso a la prestación: *"No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional".*

Sin embargo, en la regulación de esta misma prestación, tanto en la norma precedente, (Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial), como en las en las sucesivas normas reguladoras {Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo; Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes

para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos; y Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo), se utiliza en lugar del término "ingresos" el de "rendimientos netos" para este mismo requisito .

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho sobre la interpretación del término "ingresos".

Criterio interpretativo.

Los ingresos referidos en el artículo 13 del RDL 30/2020 deben entenderse como rendimientos netos, tal y como vienen refiriéndose en las sucesivas normas reguladoras (Real Decreto-ley 2/ 2021 , de 26 de enero, Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, y Real Decreto ley 18/2021, de 28 de sept iembre).

Este mismo criterio se utiliza, por ejemplo, para interpretar el art. 213.4 del TRLGSS, que tiene una redacción similar al referirse a la "compatibilidad de la pensión de jubilación con los ingresos anuales tot ales" .

4ª. Cuestión que se plantea.

El artículo 13.2.d) del ROL 30/2020 establece como incompatibilidad del percibo de la prestación *"la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad",* siendo este término, según las mutuas, un concepto indeterminado, puesto que el legislador no entra a definir si dichos rendimientos se deben a la sociedad por la que el trabajador autónomo presta sus servicios por cuenta propia, o en su caso, si participa en la administración de una sociedad, definiendo de forma genérica "una sociedad".

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho, sobre qué debe entenderse por rendimientos procedentes de una sociedad.

Criterio DGOSS.

-El artículo 13 del RDL 30/2020 regula la prestación extraordinaria por cese de actividad y parte de dos supuestos diferentes contenidos respectivamente en su apartado primero y segundo.

El apartado primero regula la prestación para los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19. Para este supuesto, se establece, entre otras incompatibilidades, la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre.

-El apartado segundo regula la prestación para los trabajadores autónomos en el caso de reducción de facturación *"4º. Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación con los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020"*. Para esta prestación, se establece, entre otras incompatibilidades la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad.

Tal y como plantea la petición de criterio, tras el análisis de las diferentes prestaciones aprobadas durante la pandemia, así como del artículo 2.5 del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de

febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica o las prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores de temporada, el artículo 13.2. d) del RDL 30/2020, si se pretende una interpretación tendente a un tratamiento homogéneo, a los dos supuestos normativos del citado artículo 13, solo cabe interpretarse en el sentido de que los rendimientos procedentes de "una sociedad" son aquellos procedentes de la sociedad en la que trabaja o, en su caso, administra.

5ª. Cuestión que se plantea.

La disposición adicional cuarta del ROL 30/2020 establece lo siguiente:

"Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de esta norma la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión.

Asimismo, los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020 podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma y hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COV /0-19."

La norma define el acceso a una misma prestación bajo dos vertientes, por un lado, el acceso del trabajador autónomo a la prórroga de la prestación del artículo 9 del Real Decreto ley 24/2020, de 26 de junio, que venía percibiendo y, por otro lado, el acceso a una nueva prestación, similar a la regulada en el citado artículo 9, que permite el acceso a la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 327 del TRLGSS, siempre que concurran los requisitos fijados en la norma.

A estos efectos, se requiere un criterio jurídico ajustado a derecho sobre la posibilidad de transformación de la primera de las prestaciones en el supuesto normativo de la segunda, dado que ambas se definen en un mismo artículo, bajo los mismos requisitos de acceso, permitiendo que, en caso de que el único motivo para anular el reconocimiento provisional de la primera de ellas sea el no haber percibido el Trabajador Autónomo la prestación del artículo 9 del RDL 24/2020 las mutuas puedan aplicar las pautas fijadas en la disposición adicional cuarta del RDL 30/2020 para la revisión de los reconocimientos provisionales.

Criterio interpretativo.

Esta Dirección General considera que, en caso de no ser posible la transformación referida, la anulación del reconocimiento provisional de la prestación prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, generaría un agravio comparativo entre los trabajadores autónomos que se vieran en esta circunstancia y aquellos que, sin haber percibido esta

prestación con anterioridad, pueden solicitarla en los términos del apartado 1, párrafo segundo de la disposición adicional cuarta del RDL 30/ 2020.

Considerando que la anulación del reconocimiento provisional de la segunda prestación es una situación sobrevenida tras la solicitud de la prórroga y a fin de no causar este agravio comparativo entre los trabajadores por cuenta propia afectados por dicha circunstancia y quienes solicitan de inicio la prestación, se entiende que es posible transformar la solicitud de una prestación inicial en la segunda de ellas, siempre que se cumplan el resto de los requisitos en el momento de causar el derecho.

6ª. Cuestión que se plantea.

El apartado 1.e) del artículo 13, así como el apartado 2.d) del mismo artículo del RDL 30/2020 establecen la incompatibilidad para el percibo de la prestación con *"el desempeño de otra actividad por cuenta propia"*.

A estos efectos, se requiere criterio jurídico sobre si la incompatibilidad a la que hacen mención estos artículos se refiere únicamente a la iniciación de una nueva actividad por cuenta propia, diferente de las declaradas cuando se inició el percibo de la prestación, o a cualquier actividad que ya se viniera realizando.

Criterio interpretativo.

Dado que la redacción del RDL 30/2020 tuvo lugar en una situación extraordinaria, es preciso realizar una interpretación que integre la literalidad, la voluntad del legislador, la lógica y, finalmente, la coherencia y sistemática del conjunto de la prestación extraordinaria tanto por suspensión como por reducción de la facturación.

A tal efecto, para el supuesto normativo regulado en el artículo 13.2 este centro directivo interpreta que la prestación es compatible con el desempeño de otra actividad por cuenta propia por las siguientes razones:

— La redacción del apartado sobre incompatibilidades incurre en cierta incoherencia, toda vez que declara la incompatibilidad con el trabajo por cuenta ajena con el límite del SMI, pero no establece límites para a otros rendimientos.

— La letra a), apartado 3º, establece como requisito que los ingresos del trabajador autónomo por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 no superen el SMI. Ello implica que, en cualquier caso, todas las actividades profesionales o económicas del autónomo están limitadas por esta cantidad.

— No parece lógico impedir al autónomo realizar otra actividad cuando la suma de todos los rendimientos no le permita alcanzar el SMI, pues parece claro que la intención del legislador con estas prestaciones es permitir al trabajador autónomo alcanzar unos ingresos mínimos por encima de los cuales no cabe la prestación extraordinaria.

— Es preciso evitar una interpretación absurda que se produciría si, por ejemplo, percibiera una cantidad muy pequeña por otra actividad diferente y ello fuera impedimento para percibir la prestación extraordinaria debido a una interpretación exclusivamente literal de la norma.

En consecuencia, el percibo de la prestación extraordinaria del artículo 13.2 es compatible con otra actividad del autónomo siempre que no supere el umbral del SMI de rentas derivadas de su actividad económica o profesional en el último trimestre del ejercicio de 2020.

En el supuesto de la prestación extraordinaria establecida en el art. 13.1, dadas las diferencias en el supuesto de hecho y requisitos jurídicos, su percibo es incompatible con otra actividad del trabajador autónomo.

Finalmente, en ambos casos, la prestación no es compatible con el inicio de una nueva actividad por cuenta propia y diferente de las que desempeñaba cuando se causó el derecho.